



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0225 DE 2015

(05 DE MARZO DE 2015)

"Por la cual se niega el apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESASTRES Y ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO
– FNGRD –**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 11 del Decreto 4147 de 2011, la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes, en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-648 de 2013, la Resolución 074 de 2011, la Resolución No. 840 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que la UNGRD mediante la Resolución No. 074 de 2011, estableció un apoyo económico de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), para cada familia damnificada directa de la segunda temporada invernal de 2011 que cumpliera los siguientes requisitos:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico.
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.
- c) Que es **damnificado directo**, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de ésta.
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011).
- e) Que, **sobre la base de cumplir** los requisitos anteriores, su nombre e identidad aparecieran en el listado de "damnificados directos" enviado por los CLOPAD (hoy CMGRD) a esta Unidad.

Que era competencia de las autoridades municipales a través de los CLOPAD hoy Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, realizar el levantamiento de información de las familias damnificadas directas de dicha temporada invernal de 2011, y remitir a la UNGRD hasta antes del 30 de enero de 2012, las planillas de apoyo económico debidamente diligenciadas y avaladas por el CREPAD hoy Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, según el instructivo de diligenciamiento establecido por la Unidad mediante la Circular del 16 de diciembre de 2011.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-648 de 2013, notificada a la UNGRD, el día 1 de julio de 2014, resolvió:

"... PRIMERO. REVOCAR las decisiones de instancia adoptadas en los expedientes T-3.812.680, T-3.816.594, T-3.816.595, T-3.816.596, T-3.816.597, T-3.816.598, T-3.816.599, T-3.816.600, T-3.816.641, T-3.825.557, T-3.830.381, T-3.916.097, T-3.922.047, T- 3.935.397 y T- 3.935.398 las cuales accedieron a las pretensiones de los accionantes, y en su lugar, CONCEDER el derecho al debido proceso de los accionantes, y de todas las personas que se encuentren en la misma situación referida en el punto 9.1.2. de las Consideraciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión adoptada en el expediente T-3.904.595 de Mompox, que tuteló el derecho al debido proceso.

7

TERCERO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD que coordine con los Municipios, con los CLOPAD y los CREPAD de los municipios que no hayan enviado el reporte de las planillas para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, le informe y justifique ante la Procuraduría General de la Nación el término que considere necesario para rehacer el proceso administrativo establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de diciembre de 2011, el cual no podrá exceder de 6 meses.

CUARTO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres- UNGRD que coordine con los Municipios, con los CLOPAD y los CREPAD la verificación de la información enviada a tiempo por parte de los municipios, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, le informe y justifique ante la Procuraduría General de la Nación el término que considere necesario para rehacer el proceso administrativo establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de diciembre de 2011, el cual no podrá exceder de 6 meses.

QUINTO. ORDENAR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo que el pago otorgado a través de la Resolución 074 de 2011, se deberá realizar una vez culmine la actuación administrativa en cada municipio y solo a las personas beneficiadas.

SEXTO. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que dentro de la órbita de sus competencias hagan un seguimiento estricto al cumplimiento de la orden dada en este fallo.

SÉPTIMO. COMPULSAR COPIAS a los CLOPAD de los municipios de San Jacinto del Cauca- Bolívar, Córdoba- Bolívar, La Gloria- Cesar, y Margarita, Mompox- Bolívar y a las autoridades que teniendo que reportar a tiempo no lo hicieron ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

OCTAVO. COMPULSAR COPIAS a los municipios de Majagual- Sucre, San Marcos- Sucre, Córdoba- Bolívar y Margarita, Mompox- Bolívar sobre los hechos irregulares que señalan los actores”.

Que la Sentencia T-648 de 2013, le otorgó efectos inter comunis de manera restringida a cuatro (4) casos o supuestos de hecho ocurridos, cuando en su parte considerativa señaló:

“... 9.1.6. Debido a que, no tiene sentido para esta Corte siga seleccionando sentencias de tutela con supuestos similares o idénticos, esta acción de tutela dispondrá los efectos inter comunis para todas las que personas que cumplan con los siguientes supuestos:

1. Siendo habitantes de un municipio afectado por la segunda ola invernal de 2011, y habiendo demostrado su condición de damnificado directo de acuerdo con la definición de la resolución 074 de 2011.
2. Ciudadanos que estando en el Censo, este no fue enviado o llegó de manera extemporánea a la UNGRD.
3. Censo enviado en tiempo pero que no se haya realizado el pago a los damnificados.
4. Y personas que hayan interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos o similares al momento de la notificación de esta acción de tutela.

9.1.7. La razón de limitar los efectos inter comunis se debe a que los damnificados que resultaron afectados por la segunda ola invernal y que realmente necesitaban este dinero para mejorar sus condiciones de vida debieron tener algo de diligencia para solicitar el subsidio en cuestión, situación

ésta que no justificaría de ninguna manera que la tutela se interponga con posterioridad a la fecha de notificación de ésta”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la UNGRD como coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD, en cumplimiento a la orden judicial contenida en la Sentencia T-648 de 2013, mediante Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, estableció el procedimiento administrativo necesario para que los municipios donde hubo inundaciones y damnificados directos en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 074 de 2011, rehicieran la actuación administrativa contenida en dicho acto administrativo.

Que dentro de la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, se otorgó el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la publicación de dicho acto administrativo en el Diario Oficial, hecho ocurrido el día 17 de agosto de 2014, para la validación, verificación y entrega completa de la información, por parte de los municipios a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en cualquiera de los casos antes relacionados.

Que el plazo para la entrega de las planillas y demás documentos por los municipios que se encontraran en cualquiera de los cuatro (4) supuestos de hecho señalados por la Corte Constitucional, venció el pasado 17 de octubre de 2014, en donde entregaron 42 municipios de todo el país, con los cuales la UNGRD inició la actuación administrativa correspondiente.

Que el municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, presentó conforme a la Sentencia T-648 de 2013, unas planillas con la identificación de personas que según dicha entidad eran damnificadas directas de la segunda temporada invernal de 2011, sin el lleno de los requisitos y documentos exigidos en la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, para adelantar la actuación administrativa.

Que conforme al artículo undécimo de la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, la UNGRD junto con la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales, ésta última quien ejerce el seguimiento del cumplimiento de la sentencia T-648 de 2013, el día 31 de octubre de 2014, requirió al municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, para que presentaran los documentos que hacían falta o presentaban inconsistencias, conforme a los requisitos definidos en el artículo quinto del mismo acto administrativo, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, presentaran ante la UNGRD, los documentos adicionales requeridos para poder continuar el trámite administrativo correspondiente.

Que la comunicación fue remitida a través de SERVIENTREGA con la Guía No. 1102439532 y entregada de manera efectiva al municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, el día 10 de noviembre de 2014, como consta en la prueba de entrega de la comunicación.

Que dentro del requerimiento efectuado por la UNGRD y la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales, se le informó y solicitó al municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, la siguiente información:

1. Las planillas no son auténticas, son copias lo cual incumple con lo dispuesto en la Resolución No. 074 de 2011, en concordancia con la Resolución No. 840 de 2014 y en las circulares e instructivos publicados por la UNGRD, las cuales pueden ser consultadas en el link <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Cumplimiento-Sentencia-T-648-de-2013.aspx>, por lo que se devolverán las mismas para que se envíen las auténticas, debidamente diligenciadas por los funcionarios competentes y firmadas por el coordinador Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar.

2. Es pertinente señalar que el municipio no podrá adicionar o aumentar el número de personas o registros, sin embargo, el CMGRD podrá disminuir el número de registros previa verificación comprobada de los requisitos para ser damnificado directo en los términos y condiciones señaladas en la Resolución No. 074 de 2011.
3. El municipio allega una copia informal de un acta del CLOPAD del 10 de octubre de 2014 y además no allegan actas del CLOPAD del periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, las cuales deben existir según la propia motivación del Decreto No.50-1 del 3 de octubre de 2011, por lo que el municipio deberá allegar copia auténtica de dichas actas previas realizadas entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, conforme a lo establecido en la Resolución No. 840 de 2014.
4. No se allegó acta del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres en donde se hayan avalado las planillas de apoyo económico elaboradas por el municipio, y que efectivamente cumplan los requisitos establecidos en la Resolución No. 074 de 2011 y la Resolución No. 840 de 2014, por lo que el municipio a través del CMGRD deberá allegar dicho documento, el cual es de carácter obligatorio para el trámite administrativo en cuestión.
5. No se allega acta o actas que en su momento debieron ser emitidas por los funcionarios que hacían parte de dicho órgano municipal, entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, en donde se halla identificado la emergencia acaecida y los lugares donde se presentaron los efectos por dicha emergencia.
6. No allega informes de entidades de primera respuesta en donde se identifique de manera clara y específica, la atención de la emergencia, los lugares y las fechas en donde se presentó y atendió la misma, conforme al artículo 5 de la Resolución No. 840 de 2014.
7. No se allegó copia auténtica de la declaratoria de urgencia manifiesta decretada por el municipio para la atención de la emergencia ocurrida, si la hubo.
8. No se allegó copia auténtica de los contratos suscritos con los organismos de socorro, atención de emergencias o suministro de ayudas humanitarias y demás para la atención de la emergencia, si los hubo.
9. No se allegó informe, acta o documento del CREPAD o del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres con indicación de fecha, lugar y evento ocurrido en el municipio respectivo entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011.
10. El municipio debe aportar pruebas documentales, que prueben los hechos ocurridos entre el 1° de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que allega fallos de tutela posteriores al año 2011 que fueron revocados por la corte constitucional precisamente por no encontrar elementos probatorios necesarios que determinaran la calidad de damnificados directos de la segunda temporada de lluvias 2011.

11. En un DVD el municipio anexa fotografías, pero no se establece la fecha del registro fotográfico que demuestre que pertenecen al periodo comprendido entre el 1° de septiembre al 10 de diciembre de 2011, aspecto que será tenido en cuenta por la UNGRD, a la hora de decidir la actuación administrativa.
12. No se allegó certificación de DANE sobre el número estimado de hogares registrados en el censo de dicho municipio para el año 2011.
13. El municipio no allega CD con la digital en Excel diligenciada, la cual debe concordar en número de registros.
14. El municipio no allega copias de los registros del SISBEN, en donde conste la composición de su núcleo familiar, aspecto que deberá anexarse. El presente requerimiento se realiza sin perjuicio de que para las acciones de pago, se requiera al municipio nuevamente para que allegue la información pertinente de uno o algún núcleo familiar del que no se tenga la información pertinente.

Que la UNGRD mediante Resolución No. 1513 del 11 de diciembre de 2014, modificó y adicionó el artículo undécimo de la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, prorrogando el plazo para la entrega de información adicional, con el fin de culminar la actuación administrativa, hasta el 31 de diciembre de 2014, a menos que el término de un (1) mes, otorgado inicialmente fuera posterior al 31 de diciembre de 2014, caso en el cual, no habría lugar a prórrogas adicionales, para poder culminar la actuación administrativa dentro de los seis (6) meses que otorgó la Corte Constitucional en Sentencia T-648 de 2013.

Que el municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, con fundamento en el requerimiento hecho, remitió mediante radicado 2014ER012305 a esta Unidad los siguientes documentos:

- a) Planillas físicas diligenciadas
- b) Planillas digitales
- c) Copia del acta No. 001 del CLOPAD celebrada el 18 de octubre de 2011, en donde se identificó la emergencia acaecida y los lugares en donde se presentaron los efectos de la Segunda Ola Invernal del año 2011.
- d) Algunas fotografías de las que no se establece la fecha del registro fotográfico que demuestre que pertenecen al periodo comprendido entre el 1° de septiembre al 10 de diciembre de 2011.

Que revisada la información remitida por el municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, se logra identificar que no se allegó la copia auténtica del acta No. 001 de 2011 del CLOPAD celebrada el 18 de octubre de 2011, ni copia auténtica del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres donde se haya dado aval a las planillas de apoyo económico, no se allegaron las actas respectivas en donde se identificara de manera clara la atención de la emergencia sufrida en el año 2011, ni copia auténtica del decreto por medio del cual se declaró el estado de emergencia preventiva por inundaciones en el municipio de San Estanislao de Kostka, Bolívar, ni los registros SISBEN de los damnificados.

De otro lado, anexó con el oficio en cuestión, algunos artículos del Universal de Cartagena, sin fecha en el cual hacen referencia a inundaciones sucedidas entre otros en el municipio de San Estanislao de Kostka.

Por lo anterior es claro que el municipio de San Estanislao de Kostka, no entregó la información completa requerida en el oficio de información adicional suscrito por el Director de la UNGRD y la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar, mediante acta de fecha 26 de diciembre de 2014, señaló que luego de la revisión realizada de los documentos remitidos por algunos municipios del Departamento de Bolívar, **NO DABA AVAL** a la solicitud presentada por el municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, entre otros municipios, en atención a que los documentos adjuntados por dicho ente territorial no contaban con el soporte y peso jurídico que lograra demostrar o evidenciar que los mismos si fueron afectados como consecuencia de la segunda temporada invernal de 2011.

Que el municipio de San Estanislao de Kostka presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa el 18 de febrero de 2015, mediante acta de reunión del **Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Bolívar**, con fundamento en que el municipio definitivamente no presentó los documentos necesarios para cumplir con los requisitos señalados en la Resolución 840 de 2014.

Que el Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de San Estanislao de Kostka, remitió a esta Unidad oficio en el cual solicitó no incurrir en error "*por atender la postura errónea del CDGRD DE BOLÍVAR de donde se niega Aval con base en SUPUESTOS*"; frente a lo cual es importante reiterarle al municipio que la Unidad no es la encargada de otorgar aval a las peticiones presentadas en su momento por cada uno de los que resultaron damnificados por la segunda temporada de lluvias, pues para ello se diseñó un modelo con unos requisitos mínimos que debían cumplir irrestrictamente los municipios, siendo uno de ellos contar con el aval del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que así mismo, en otro aparte de la sentencia T-696 de 2013, sobre la defensa del patrimonio público señaló:

"De manera que, tratándose de la protección del patrimonio público, lo anterior no implica que no se pueda condenar al Estado cuando se equivoca, sino que, de condenarse, debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al Tesoro Público". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que los incisos 2 y 3 del artículo duodécimo de la Resolución No. 840 de 2014 señalan:

"... La UNGRD negará el apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011 y devolverá al municipio las planillas y demás documentos presentados, cuando las mismas sean entregadas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular del 16 de diciembre de 2011, en este acto administrativo y en los instructivos que se expidan para rehacer la actuación administrativa, o no logren demostrar la existencia de la inundación en la segunda temporada invernal de 2011, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 074 de 2011 frente a cada una de las personas enlistadas en las planillas de apoyo económico.

Contra la decisión de la Entidad de no acceder al apoyo económico para las personas enlistadas por el municipio, procederá el recurso de reposición en los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Que conforme a lo anterior, la UNGRD considera pertinente negar la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución No. 074 de 2011, iniciada por el municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, conforme a la Sentencia T-648 de 2013 y la Resolución No. 840 de 2014, como

quiera que el municipio no cumplió con los requisitos legales establecidos para acceder al apoyo económico, como lo son las planillas debidamente avaladas y firmadas por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Bolívar, los documentos adicionales solicitados con el requerimiento efectuado por la UNGRD y la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales y tampoco demostró la existencia de la inundación en la segunda temporada invernal de 2011, como quiera que las fotos presentadas en su oportunidad no tienen fecha de registro fotográfico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución No. 074 de 2011, dentro del trámite administrativo iniciado por el municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, para acceder a la ayuda económica para los damnificados de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia.

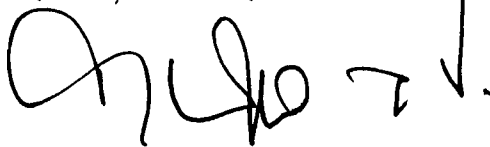
ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales, con el fin de que adelante las acciones que como Ministerio Público le correspondan y en ejercicio del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-648 de 2013 y al Gobernador del Departamento de Bolívar, quien preside el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, para los fines que considere pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la decisión de la presente actuación administrativa a terceros interesados que puedan resultar directamente afectados, a través de la divulgación en un medio masivo de comunicación local y/o regional y a través del Personero Municipal de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, como representante del Ministerio Público en dicha localidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión, al Alcalde Municipal de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar, como representante del ente territorial y del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de dicha localidad, manifestándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante quien expidió la decisión, de acuerdo con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1474 de 2011).

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IVÁN MÁRQUEZ PÉREZ
Director General